



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso. Sírvase proveer.

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1742

Radicación No. 760013110010-**2019-00166-00**

Santiago de Cali, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Presenta nuevamente escrito quien manifiesta comparecer como apoderada judicial del Centro Comercial Cali 2000 y de los señores Adriana Silva, Cristina Cuellar, William Efrén Gómez Soto y Ramón Eusebio Gómez, a través del cual, según entiende el despacho -dado que el escrito se encuentra desprovisto de petición alguna – solicita se tenga a sus representados como cesionarios de derechos de la cónyuge y la heredera del causante.

También, según se puede dilucidar, pretende que el despacho realice control de legalidad y tramite nulidad procesal con fundamento en los numerales 2° y 8° del artículo 133 CGP.

Además, manifiesta que para iniciarse la diligencia de Inventario y Avalúos deben haberse realizado las citaciones y comunicaciones de notificaciones personales, emplazamientos y no estar el proceso, sujeto a ninguna condición por resolver, como es el caso de la solicitud de conformación del LITIS CONSORCIO NECESARIO del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H. por solicitud de parte, en medio de la ejecutoria del Auto No. 990 del 15 de mayo del corriente, el pronunciamiento del Despacho, sobre el debido otorgamiento de los poderes de los Litis Consortes y del mismo CENTRO COMERCIAL CALI 2000 P.H.

Que el Auto 1241 del 09 de junio del corriente año 2021, incorpora sin consideración y negando toda participación de mis representados al presente proceso de SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, el recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el Auto 1241, que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros en el proceso, conforme el numeral 2° del artículo 321 del C.G. del P.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

Estas manifestaciones, si bien carecen de claridad, serán abordadas como inconformidades de la profesional del derecho y en ese sentido se insistirá en lo que ya ha venido exponiendo el despacho en providencias anteriores.

Frente al reconocimiento de sus poderdantes como cesionarios de derechos herenciales de la cónyuge y la heredera reconocida, será necesario remitir, nuevamente, a la profesional del derecho a las providencias del 24 de junio y 14 de septiembre de 2022, proferidas por el despacho, y del 7 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Superior – Sala de Familia, en donde quedó perfectamente claro que sus representados no cumplen con esa calidad.

Respecto de la solicitada nulidad a la que pretende se dé trámite, es pertinente citar lo expresado por el inciso final del artículo 135 CGP, según el cual: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Como es bien sabido, la nulidad de los actos procesales puede alegarse solo por quien se ha visto afectado con el vicio. Es decir, el sujeto procesal que alega la nulidad debe haber sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales. La parte que no se ha visto afectada con el vicio no se encuentra legitimada para solicitar la declaración de nulidad del acto irregular. Debe tenerse en cuenta que no se trata de un interés abstracto que le asiste a toda parte en procurar un procesos sin irregularidades; debe acreditarse un interés concreto.

Lo cierto es que la solicitante únicamente se encuentra facultada para intervenir como apoderada de quienes pretende se les reconozca como litisconsortes necesarios y como acreedores de la sucesión.

En reiteradas oportunidades, al resolver sus numerosos escritos, se le ha señalado a la profesional del derecho que el artículo 61 CGP no es aplicable a esta clase de procesos de naturaleza liquidatoria, por lo que la intervención de sus poderdantes



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

Adriana Silva, Cristina Cuellar, William Efrén Gómez Soto y Ramón Eusebio Gómez resulta vana, pues nada diferente podrá resolver este despacho en ese sentido.

En cuanto al Centro Comercial Cali 2000, el poder conferido solo faculta a la profesional del derecho para que asuma la representación de esa copropiedad, en calidad de acreedora del causante por cuotas de administración. No otra cosa evidencia el memorial poder obrante en la página 4 del consecutivo 07.

Yo, CLAUDIA LORENA ZAMORANO RAMOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66'854.169 de Cali, actuando en mi calidad de administradora, del CENTRO COMERCIAL CALI 2000 - PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT.805.010.314-0, con domicilio en esta ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, manifiesto que confiero poder especial, pero amplio y suficiente a las Doctoras, ANA RUBY HERRERA VALENCIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 30'315.270 de Manizales y la Tarjeta Profesional de Abogada No. 107.260 del Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico: anaruby.herrera@hotmail.com, para que asuma la representación legal del proceso de la referencia, en nuestra calidad de acreedores del causante por cuotas de administración de la Co-propiedad Centro Comercial Cali 2000.

Bajo este panorama, sus actuaciones deben concretarse a denunciar el crédito cuya inclusión pretende su representada, empleando para ello todas las herramientas procesales que pone a su alcance el proceso liquidatorio.

Es por esta razón que el juzgado ha venido sosteniendo que la profesional del derecho carece de poder para solicitar lo presentado en escritos obrantes en los consecutivos 46 a 50 del expediente digital, pues los poderes allí anexos, no acreditan haber sido enviados por medio de mensaje de datos, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni contienen nota de presentación personal, como lo requiere el artículo 74 CGP.

Es así como el recurso propuesto en el escrito obrante en el consecutivo 53 no puede ser considerado, ya que, se itera, no está facultada la profesional de derecho para presentar los escritos obrantes en los consecutivos 46 a 50 del expediente digital, como se reseñó con total claridad en auto 1498 del 14 de julio pasado.

Como la memorialista únicamente se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento como acreedor de su representada Centro Comercial Cali 2000,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

estas actuaciones tienen lugar de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 491 CGP:

“2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”

De esta manera, es más que claro que ningún agravio puede causarle al Centro Comercial Cali 2000, los hechos en que pretende fundar las nulidades invocadas por la apoderada judicial.

Es que en realidad tampoco se entiende cuáles son los supuestos hechos constitutivos de la nulidad del numeral 2° del artículo 133, cuando no existe duda que no se ha adelantado previamente ningún proceso encaminado a liquidar la herencia del causante Hernán Darío Escobar Restrepo.

En cuanto a la nulidad del numeral 8°, no se indica cuáles son las personas que no fueron notificadas en debida forma o los emplazamientos que dejaron de practicarse; lo que denota la principal característica de los escritos que ha venido presentando la memorialista, su poca claridad.

De cualquier manera, lo que sí tendrá que quedar claro es que la abogada Ana Ruby Herrera Valencia no se encontraba facultada para solicitar inclusión del Centro Comercial Cali 2000 como demandante y Litisconsorte procesal necesario; ni para presentar recurso en contra de la providencia que negó estas solicitudes. Para lo que sí se encuentra facultada es para pedir la inclusión del crédito de su representada, lo cual será resuelto en la forma en que lo disponen el numeral 2° del artículo 491 y el artículo 501 CGP.

Frente a la nulidad solicitada, claramente se han dado suficientes motivos para ser rechazada, pues la apoderada judicial del Centro Comercial Cali 2000 ni siquiera se encuentra legitimada para proponerla.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102019-00166-00. SUCECIÓN HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir, nuevamente, a la apoderada judicial del Centro Comercial Cali 2000 y de los señores Adriana Silva, Cristina Cuellar, William Efrén Gómez Soto y Ramón Eusebio Gómez a las providencias del 24 de junio y 14 de septiembre de 2022, proferidas por el despacho, y del 7 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Superior – Sala de Familia, en donde quedó perfectamente claro que sus representados no son cesionarios de derechos herenciales.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del Centro Comercial Cali 2000, por lo considerado.

TERCERO: Aclarar a la abogada Ana Ruby Herrera que carece de poder para solicitar lo presentado en escritos obrantes en los consecutivos 46 a 50 del expediente digital, pues los poderes allí anexos no acreditan haber sido enviados por medio de mensaje de datos, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni contienen nota de presentación personal, como lo requiere el artículo 74 CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63397f882fe9ddb423a5639500a2cbf2cf606780c87e51ca1707d1c4aa5e0983**

Documento generado en 14/08/2023 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>